



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-041/2018

**JUICIO ELECTORAL  
RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE: TET-JE-041/2018**

**PROMOVENTE:** ELIDA GARRIDO MALDONADO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. REMIGIO VÉLEZ QUIROZ<sup>1</sup>.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de junio de dos mil dieciocho<sup>2</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio Electoral identificado con el número **TET-JE-041/2018**, promovido por **Elida Garrido Maldonado**, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo de treinta y uno de mayo, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente **CQD/PE/PRI/CG/004/2018**, por el que, se desechó de plano la queja que dio origen a dicho expediente.

<sup>1</sup> Con la colaboración de la Lic. Alejandra Hernández Sánchez, Auxiliar de Estudio y Cuenta, adscrita a la Segunda Ponencia.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil dieciocho.

## G L O S A R I O

- **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Partidos Políticos:** Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Medios de Impugnación:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
- **Tribunal:** Tribunal Electoral de Tlaxcala
- **Comisión de quejas y denuncias:** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- **Instituto:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

## A N T E C E D E N T E S

### I. Procedimiento especial sancionador

**1. Queja.** El veintiocho de mayo, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto, presentó escrito de queja en contra de **Adrián Xochitemo Pedroza**, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral.

**2. Desechamiento.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de quejas y denuncias, dictó el acuerdo correspondiente, en la cual tuvo por recibida la queja presentada, registrándola con el número de expediente **CQD/PE/PRI/CG/004/2018**, determinando el desechamiento de plano de la queja interpuesta, en virtud de considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera



evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

## II. Medio de impugnación.

**1. Juicio Electoral.** Con fecha cinco de junio, **Elida Garrido Maldonado**, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, presentó ante esa autoridad, demanda de juicio electoral, en contra del acuerdo mencionado en el antecedente que precede, por las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

**2. Turno a ponencia.** Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en el inciso que precede, fue turnado a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación.

**3. Radicación.** Con fecha ocho de junio, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-041/2018**, admitiéndose a trámite el mismo; **b)** se tuvo por presente a la Comisión de quejas y denuncias, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto.

**4. Cierre de instrucción.** Con fecha quince de junio, se hizo constar la incomparecencia de terceros interesados al presente asunto; de igual forma, al haberse substanciado debidamente el Juicio Electoral en que se actúa, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Instructor, para la emisión de la resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** - Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una

de las vías jurídicas de defensa<sup>3</sup>, previstas en la Ley de Medios de Impugnación, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>4</sup>, y del planteamiento integral que hace el Partido Político promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama el acuerdo de treinta y uno de mayo, dictado por la Comisión de quejas y denuncias, dentro del expediente **CQD/PE/PRI/CG/004/2018**, en la parte relativa al desechamiento de plano de la queja interpuesta.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Medios de impugnación en materia electoral.** Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

**4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



**a) Oportunidad.** El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios. Lo anterior, se sustenta en que el acto impugnado fue notificado al promovente, el uno de junio, por lo que el término para la interposición del juicio que nos ocupa transcurrió del dos al cinco de junio, por tanto, al haberse presentado ante la autoridad responsable el cinco de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, resultando evidente su oportunidad.

**b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

**c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por **Elida Garrido Maldonado**, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, ya que impugna el acuerdo que desechó la queja que presentó en contra **Adrián Xochitemo Pedroza**, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral.

Por ende, dado que el recurrente fue el denunciante en la queja de origen, es evidente que sí tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo que la desechó.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa ordinario por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Finalmente, dado que las autoridades responsables no manifiestan causal de improcedencia alguna, y que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna de ellas, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Determinación de la pretensión del parte actor.** De los motivos de agravio expresados por la parte actora, en esencia, se advierte que su pretensión principal estriba en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de quejas y denuncias, sustentado su causa de pedir en que la determinación de la autoridad responsable es contraria derecho, en virtud de que debió admitir y sustanciar el procedimiento sancionador, a fin de realizar una investigación de los hechos denunciados para determinar lo correspondiente, aduciendo que no fundó ni motivo debidamente su actuar, inobservando los principios de legalidad y exhaustividad.

Así, realizada esta precisión, y al analizar detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado por la actora, con el objeto de determinar con exactitud su intención, se advierte que la *litis* a resolver consiste en determinar si la autoridad responsable realizó conforme a derecho la emisión del acuerdo impugnado, en relación con los agravios expresados.

**II. Síntesis de los agravios.** En la tesitura planteada, es de advertirse que, en el escrito de demanda, el promovente hace valer en esencia, los siguientes agravios:



1. La autoridad responsable no se apegó a los principios de legalidad y exhaustividad, puesto que omitió realizar el examen de todos los puntos litigiosos que el denunciante solicitó fueran resueltos;
2. Que la responsable no satisface los presupuestos procesales, pues debió emitir un pronunciamiento respecto a la infracción cometida por el denunciado, sin embargo, no tomó en cuenta las pruebas aportadas por la quejosa respecto a los hechos denunciados, realizando una incorrecta aplicación de la norma al desechar de plano la queja interpuesta;
3. La autoridad responsable emitió un acuerdo de desechamiento, sin que el mismo se encontrara debidamente fundado y motivado, pues no atendió a cada uno de los puntos y pretensiones sometidas a su conocimiento.

Como se adelantó, la **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable admita y realice el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los agravios en forma conjunta, lo que no genera afectación alguna al promovente, en virtud de que la forma de estudiar los agravios no causa lesión jurídica. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/2000**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>5</sup>

**III. Análisis de los agravios.** Como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la cuestión medular a resolver en el Juicio Electoral citado al rubro, consiste en determinar si como lo afirma la promovente, el acuerdo impugnado es contrario a derecho, en

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

esencia, por el desechamiento de plano a su queja interpuesta, sin que se realizara la investigación de los hechos denunciados.

De esta forma, el estudio de los agravios propuestos se llevará a cabo en esta sentencia, atendiendo lo previsto en los artículos 3, 4, y 54, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el análisis de la **competencia** de las autoridades responsables de la emisión de los actos que se impugnan mediante los instrumentos que contempla la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es una cuestión de orden público que debe ser analizada preferentemente por el Tribunal<sup>7</sup>.

Precisado lo anterior debe decirse que, en concepto de este órgano jurisdiccional, resultan **fundados** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de que para concluir si los hechos denunciados constituían una trasgresión a la normativa electoral, era necesario admitir y tramitar la queja presentada, a efecto de que este Tribunal resolviera lo correspondiente.

---

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 03/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-RAP-52/2009**.





En efecto, el artículo 382 de la Ley Electoral, establece, en la parte que interesa, que el procedimiento especial sancionador se instaurará dentro de los procesos electorales, con motivo de una denuncia, ante la comisión determinadas de conductas, entre otras, cuando: **a)** violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; **b)** contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o **c)** constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el artículo 385, párrafo segundo y fracción II, de la Ley Electoral, dispone que la denuncia se desechará de plano sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados **no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral** dentro de un proceso electivo.

Ahora bien, de autos se advierte que la parte actora aportó como medio de prueba en su escrito de queja, diversas publicaciones:

- a)** Una realizada a través de la revista digital “EL PREGONERO”, con dirección electrónica <http://elpregoneroenlaweb.blogspot.com>; así como,
- b)** Nueve publicaciones en la red social Facebook, visible en el link <https://www.facebook.com/AXochitemo/>.

Por lo que afirma, se configuran actos anticipados de campaña, promoción de imagen, informe de gestión fuera de los límites de temporalidad permitidos e infringir los principios de equidad en la contienda electoral.

Publicaciones cuya existencia fue corroborada por la autoridad responsable, como se advierte del contenido del acta circunstanciada de folio ITESOE 11/2018, de fecha veintinueve de mayo.

En la tesitura planteada, este Tribunal estima que la autoridad responsable desechó incorrectamente la denuncia presentada por la parte actora, realizando las siguientes consideraciones:

**TERCERA.** *Del considerando anterior, se puede observar con claridad que la quejosa en su escrito de denuncia establece diversas*

situaciones que recaen en lo que establece el artículo 385 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que la letra enuncia:

**“Artículo 385.** El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

Lo anterior, deriva del acta circunstanciada con folio ITESEO 11/2018 de fecha veintinueve de mayo realizada por el Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva en funciones delegadas de Oficialía Electoral, por la que da cumplimiento a las diligencias de investigación preliminar ordenadas por esta comisión, y por la que se corrobora la existencia de las publicaciones referidas por la denunciante en su escrito inicial de denuncia, sin embargo, del análisis realizado a la publicación contenida específicamente en el link <http://www.elpregoneroenlaweb.blogspot.mx> se advierte que solo se trata de la cobertura periodística que llevó a cabo un medio de comunicación respecto de un festejo del día del niño, sin que este sea un elemento para que se configure la realización de actos anticipados de campaña.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Ahora bien, por cuanto hace a las nueve publicaciones denunciadas que se encuentran en el perfil de la red social Facebook visible en el link <http://www.facebook.com/AXochitemo/>, a través del acta de



*oficialía electoral de cuenta se constató la existencia del contenido denunciado, sin embargo las mismas no constituyen actos anticipados de campaña, pues en términos generales, las expresiones tienen como propósito el presentar algunas opiniones personales del denunciado o imágenes de fechas especiales, como son el día del niño, del trabajo o del albañil.*

*Además de lo anterior, las imágenes contenidas en las publicaciones del perfil de la red social Facebook no contienen referencias directas ni explícitas hacia alguna contienda electoral en específico, por lo que resultan así ser meras manifestaciones genéricas y vagas que, en consecuencia no cumplen con el estándar de la Sala Superior<sup>3</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha exigido para poder considerar una expresión como acto anticipado de campaña: esto es, que sean manifiestas, no ambiguas, unívocas e inequívocas.*

*Por otra parte, el artículo 3, parrafo1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contener en el proceso electoral por alguna candidatura o un partido, supuestos que no acontecen pues el contenido de las publicación se encuentra amparado por el derecho fundamental de la libertad de expresión en su faceta social.*

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

Esto es así, pues de lo transcrito con antelación, se puede advertir que la autoridad responsable, desechó de plano la denuncia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 385, párrafo segundo y fracción II, de la Ley Electoral, al considerar que:

- a) La publicación contenida en el link <http://elpregoneroenlaweb.blogspot.com>, se trata de la cobertura periodística que llevó a cabo un medio de comunicación respecto de un festejo del día del niño, sin que sea un elemento para que se configure la realización de actos anticipados de campaña;
- b) En tanto, respecto de las nueve publicaciones denunciadas que se encuentran en el perfil de la red social Facebook, visibles en el link <https://www.facebook.com/AXochitemo/>, estimó que no contienen referencias directas ni explícitas hacia alguna contienda electoral en específico, por lo que resultan ser meras manifestaciones genéricas y vagas que no cumplen con el estándar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha exigido para considerar

a una expresión como acto de campaña, en consecuencia, se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión en su faceta social.

Concluyendo que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En ese tenor, se afirma que la autoridad responsable actuó erróneamente al desechar de plano la queja presentada por la promovente, en virtud de que para determinar la improcedencia de una queja, se debe realizar un análisis preliminar de los hechos y constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si se advierte de manera **clara, manifiesta, notoria e indudable** que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral.<sup>8</sup>

Es decir, que dicha improcedencia debe advertirse claramente del escrito de queja y de las pruebas que, en su caso obren en el expediente, de tal manera que no exista incertidumbre alguna en cuanto a la actualización de las mismas, por tanto, **no pueden tenerse por acreditadas a través de inferencias subjetivas**. Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador la jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 128/2001**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”**<sup>9</sup>

Así, es de advertirse que una causal de improcedencia no puede tenerse por acreditada existiendo incertidumbre o mediante inferencias subjetivas, en virtud de que su acreditación debe de ser manifiesta e indudable de la lectura de la demanda y pruebas que existan, a fin de que se tenga la certeza y plena convicción de que

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia **45/2016**, **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

<sup>9</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, octubre de 2001, página 803.



la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa; circunstancia que, en la especie, no aconteció.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable para desechar de plano la queja propuesta por el partido político promovente consideró que los hechos denunciados no constituyen ninguna infracción en materia político electoral. Sin embargo, para llegar a esa conclusión, lejos de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, procedió a realizar una serie de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Todo ello indudablemente tiene que ver con el fondo del asunto, pues genera los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar a este Tribunal, lo cual resulta contrario a derecho, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha una queja o denuncia, reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio minucioso de éste, que es propio de una resolución dictada por la autoridad jurisdiccional, y no del acuerdo inicial. Sirve de apoyo al caso concreto, la jurisprudencia identificada con la clave **20/2009**, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”***<sup>10</sup>, y por analogía la diversa tesis identificada con la clave **III/2017**, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”***.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Visible en compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 561 y 562.

<sup>11</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 33 y 34.

Criterio similar fue adoptado por este Tribunal en los juicios electorales identificados con las claves **TET-JE-131/2016, TET-JE-132/2016, TET-JE-133/2016, TET-JE-134/2016, TET-JE-135/2016, TET-JE-136/2016 y TET-JE-137/2016.**<sup>12</sup>

**QUINTO. Efectos.** En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para que de inmediato la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, admita la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en caso de no advertir alguna otra casual de improcedencia. Debiendo prescindir de las consideraciones que se han analizado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral promovido por Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo de treinta y uno de mayo, dictado por la Comisión de quejas y denuncias, dentro del expediente **CQD/PE/PRI/CG/004/2018**, por el que, se desecha de plano la queja que dio origen a dicho expediente.

**SEGUNDO.** En términos de los considerandos **CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución, se **revoca** el acto impugnado.

En su oportunidad **devuélvase** la documentación atinente y, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE;** Personalmente **a la promovente** en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la

---

<sup>12</sup> Consultables en la dirección electrónica: <http://www.tetlax.org.mx/resoluciones/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-041/2018

presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, adjuntado en todos los casos **copia cotejada** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados José Lumbreras García, Hugo Morales Alanís y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el tercero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE  
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS            MGDO. HUGO MORALES  
GARCÍA PRIMERA PONENCIA    ALANÍS SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS